

24 de julio de 1992

Licenciado
Saul Alain
Director de Asesoría Legal
Banco de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Licenciado Alain:

Nos referimos a su oficio DAL No. 427-92 de 14 de mayo de 1992, mediante el cual se nos consulta sobre la viabilidad jurídica de los descuentos a los servidores públicos, cuando concurren ordenes que los afecten y que rebasan los porcentajes que la Ley tiene previstos, como una medida protectora del salario del funcionario público.

Sobre el particular su oficio contiene la siguiente consideración:

"La opinión de esta Dirección, es que los descuentos del IFARHU no se rigen por las disposiciones General de Descuento, ya que se trata de un descuento especialísimo contemplado en la Ley 1 de 11 de enero de 1965, Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y la cual en su artículo 28 establece lo siguiente: "El Instituto será acreedor privilegiado para el cobro de las deudas u obligaciones morosas en que incurren sus beneficiarios, frente a cualquier otro acreedor de distinta o idéntica naturaleza".

En primer término es preciso que tengamos muy presente la intención del Legislador al emitir las leyes tanto en lo relacionado con la protección del salario al funcionario público, como en lo atinente a la calidad de preferencia que deben tener algunos descuentos, autorizados voluntariamente, o contenidos en ordenes impartidas por autoridades judiciales o administrativas.

La protección salarial que brinda la Ley procura que el funcionario no sea objeto de un estrangulamiento económico total al recibir su pago dejándole márgenes de disponibilidad en sus salarios fuera del concurso de créditos que puedan afectar el mismo. Así por ejemplo, es un hecho reconocido por la Constitución y la Ley, que el mínimo de todo salario es inembargable, y cuando proceda el embargo tan sólo puede afectar

el 15% del excedente del salario mínimo legalmente establecido (Ver Ley 92 de 27 de noviembre de 1974).

El artículo 4 de la Ley antes indicada, establece un orden de prioridad sobre el salario del servidor público, en las que las órdenes de descuento voluntario ocupan el último lugar con independencia de quien resulte el beneficiado con la misma. Sobre éste particular el artículo 40 de la Ley 20 de 1986 (G.O. No. 20,691 de 2 de diciembre de 1986) contiene reglamentación sobre las deducciones provenientes de órdenes voluntarias, que sólo pueden afectar el salario del servidor público hasta el 20%, salvo que no existan otros gravámenes por secuestro o de pago, en cuyo caso podría afectarse hasta el 35% del salario.

Sólo tratándose de descuentos dirigidos a cubrir pensiones alimenticias se puede exceder ese porcentaje, y concurriendo descuentos por razones de juicios de alimentos, pago de la vivienda y las deducciones impositivas o de seguridad social se podría afectar hasta un 75% del salario, tal como queda establecido en el artículo 41. Tratándose de descuentos por pensiones alimenticias no hay restricción en el porcentaje del descuento y es la única salvedad que no limite porcentualmente la deducción.

El privilegio o preferencia de los créditos de la Instituciones públicas ha traído diversidad de interpretación y aplicación ya que la Ley de cada una de las entidades públicas han exigido esta calidad en sus créditos. La Ley 20 de 1986 confiere preferencia absoluta a los descuentos autorizados para el pago de viviendas, la Ley de la Caja de Seguro Social también otorga ese privilegio y también como observamos la de el IFARHU lo incluye en el artículo 28 de su Ley Orgánica.

Frente a la situación antes descrita tenemos que ubicarnos en las normas que se refieren a la protección salarial y tratándose de órdenes voluntarias de descuentos deben limitarse la 20% del total del salario, siempre que no haya descuento por pensiones alimenticias, pago de viviendas que puedan rebasar el 75% del salario. Es decir el total de las deducciones impide que se excedan del 75%, salvo el caso público ya expresado de los casos de alimentos.

Tratándose de cobros en ejecuciones por jurisdicción coactiva (Secuestros o Embargos) y habida cuenta de la posible concurrencia de varios acreedores privilegiados a nivel oficial, el orden de comunicación debe prevalecer en estos casos al aplicar los descuentos. Si se trata de descuentos voluntarios ordenados por el servidor público, frente a la concurrencia de otros de igual naturaleza también deben considerarse los aspectos de fecha de la comunicación y la inexistencia de órdenes sobre pensiones alimenticias o viviendas a fin de no afectar un monto que rebase el 75% del salario.

Así dejo contestada su consulta y espero haber ofrecido la explicación solicitada.
De usted atentamente,

Lic. DONATILO BALLESTEROS
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION